



**RESOLUCION No. CSJTOR24-8**  
17 de enero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 10 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por ADRIAN GILBERTO MOYA POVEDA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-2 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juez Promiscuo de Familia del Líbano.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de la acción de tutela presentada desde el 20 de diciembre de 2023.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ADRIAN GILBERTO MOYA POVEDA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de enero de 2024, dispuso oficiar al Doctor JOHN JAIRO PINZON MONTOYA, Juez Promiscuo de Familia de Líbano, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-36 del 11 de enero de 2024, requiriéndose al Doctor JOHN JAIRO PINZON MONTOYA, Juez Promiscuo de Familia de Líbano, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0049 de fecha 16 de enero de 2024, el Doctor JOHN JAIRO PINZON MONTOYA, Juez Promiscuo de Familia del Líbano, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que, la acción de tutela fue presentada el 20 de diciembre de 2023, la cual fue repartida el 21 de la misma calenda a los Juzgados de reparto, correspondiéndole a su Despacho, por lo cual mediante oficio No. 1552 del 21 de diciembre de 2023 se notificó al accionante.

En concordancia con lo anterior, informó que mediante oficio número 015 del 11 de enero de 2024 se remitió la acción constitucional a la oficina de reparto correspondiente, en donde fue asignada al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Líbano con correo electrónico [j03prmpallibano@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpallibano@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando a su vez que el oficio no fue remitido anteriormente ya que los Juzgados promiscuos municipales se encontraban en vacancia judicial y con los correos inactivos.

Informa que su actuar no es caprichoso, sino por el contrario se encuentra acorde a la posición de la Sala Civil y de Familia del Tribunal de Ibagué, dado que en vacancias anteriores anuló las decisiones de tutela que tomó su Despacho porque que no tenía competencia para fallar conforme las normas de reparto de las acciones de tutela.

Finaliza aduciendo que el Despacho no ha actuado con algún tipo de mora judicial cumpliendo con su deber de remitir la acción de tutela al momento de terminar la vacancia judicial a quien, por reparto, le correspondía conocer el asunto.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ADRIAN GILBERTO MOYA POVEDA.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JOHN JAIRO PINZON MONTOYA, Juez Promiscuo de Familia del Líbano, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado curso acción de tutela bajo radicado 2023-00280.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de la acción de tutela presentada desde el 20 de diciembre de 2023.

Por su parte, el Doctor JOHN JAIRO PINZON MONTOYA, Juez Promiscuo de Familia del Líbano, informó: **i)** que, la acción de tutela le correspondió a su Despacho por reparto el día 20 de diciembre de 2023; **ii)** que, la misma fue rechazada y se ordenó remitir a la oficina de reparto; **iii)** que, la tutela fue remitida el día 11 de enero de 2024 teniendo en cuenta que los Juzgados Promiscuos Municipales se encontraban en vacancia judicial; **iv)** que no existe mora en el trámite dado al expediente.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, no se observa mora judicial o inconsistencia alguna en el trámite dado a la acción de tutela, nótese que el funcionario judicial no remitió el expediente, toda vez que el reparto para los Juzgados Municipales se encontraba suspendido por vacancia judicial.

De igual forma tampoco podría haber conocido de la acción constitucional, dado que al tener categoría de Juzgado Circuito solamente pueden conocer de acciones de tutela que involucren entidades de índole nacional mas no departamental, municipal o distrital, último caso que se presentó en la acción referida, tal y como lo explica el Despacho en la providencia del 21 de diciembre de 2023, la cual fue comunicada al accionante.

Por todo lo anterior, no se puede endilgar mora judicial cuando no era el competente para conocer de la acción y se encontraba ante la imposibilidad de remitir el expediente de manera inmediata al Juzgado respectivo por vacancia judicial.

Finalmente se le pone en conocimiento al quejoso que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto de las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley.

Por lo anterior, mal haría este despacho en estudiar, dirigir y controvertir las decisiones tomadas por el Despacho requerido, ya que se estaría vulnerando el principio de autonomía e independencia judicial que se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico y del cual goza el funcionario judicial como Juez director del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no

aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Por último y como quiera que el Juez vinculado informó que la acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Líbano esta Magistratura ordenara iniciar vigilancia judicial de oficio contra este despacho para que informe el estado actual de la acción constitucional que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JOHN JAIRO PINZÓN MONTOYA, Juez Promiscuo de Familia del Líbano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ADRIAN GILBERTO MOYA POVEDA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor JOHN JAIRO PINZÓN MONTOYA, Juez Promiscuo de Familia del Líbano, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º INICIAR DE OFICIO** vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Líbano, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

**ARTÍCULO 4º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo

**ARTÍCULO 5º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ  
Magistrada

  
RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO  
Magistrado

Resolución Hoja No. 5

ASDG/apos